

**INFORME SECRETARIAL.** Nimaima – Cundinamarca, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020), se le informa señora Juez, que se venció el termino de traslado al ejecutado sin que presentara excepción alguna, procediendo continuar con el procedimiento establecido.

**Sírvase proveer.**

**JOSE ABDUL PEREZ CORTES  
SECRETARIO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)  
Radicado Interno: 25 489 40 89 001-2019-00018-00**

En atención al anterior informe secretarial, se procede adoptar la decisión que corresponda dentro del presente proceso, en cumplimiento del inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES:**

El señor YON ALEJANDRO OBANDO DUARTE actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor CARLOS MARIO CASTAÑEDA AVILA, tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción del pago de una obligación contenida en un título valor -letra de cambio- junto con intereses corrientes y moratorios causados por el capital adeudado, sumas consignadas en el auto que libro orden de pago de fecha 23 de mayo de 2019.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2019 (Folio 14 cuaderno No. 1), libró mandamiento ejecutivo, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la parte demandada, en observancia a lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del proceso de notificación, el ejecutado de manera personal el día 24 de enero de 2020, se notificó de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, corriéndosele traslado de lo actuado e informándole sobre el término que contaba para efectos de proponer excepciones de mérito o pagar la obligación, sin embargo el demandado no presentó excepción alguna, por lo que resulta oportuno la ejecución forzada como lo ordena el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. (Folio 16 cuaderno principal).

Surtidas las actuaciones procesales conforme a la Ley, sin que se evidencie algún vicio dentro del trámite, se procedió a evaluar el documento aportado base de la presente ejecución.

Así las cosas, se evidenció que el documento cumple los requisitos enunciados en los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, igualmente, reúne las calidades señaladas en el artículo 422 del C.G.P., requisitos indispensables para demandar ejecutivamente la obligación. Por esta razón, se debe continuar el trámite de la ejecución de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaíma el día 23 de mayo de 2019, en contra del señor CARLOS MARIO CASTAÑEDA AVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.280.706.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos m/cte (\$500.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaria.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser un proceso de mínima cuantía en concordancia con lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

**SEXTO:** Désele cumplimiento a los deberes procesales, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, impuestas en el Decreto Ley 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL NIMAIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83e8d956c633065dd4abe579bfd301e1fc18dfaed288a9ed894f6c6fde37303**

Documento generado en 30/07/2020 12:52:14 p.m.